

DECRETO 1017/1961, de 25 de mayo, por el que se prorroga hasta nueva orden el plazo de vigencia del Decreto 184/1961, de 2 de febrero, que suspendió la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación del cemento.

Por Decreto número ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, del Ministerio de Comercio, se suspendió en su totalidad y hasta nueva disposición, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la Partida veinticinco punto veintitrés del vigente Arancel de Aduanas.

La referida suspensión, que fué decretada en uso de la facultad concedida por el artículo sexto, apartado segundo, de la Ley Arancelaria de cinco de mayo de mil novecientos sesenta, tuvo su fundamento en ciertas anomalías que se venían observando en el mercado del cemento, dando lugar a aumentos en los precios de este producto en cuantía variable, según las zonas.

La situación del mercado aconseja mantener esta medida de excepción. El precepto de la Ley Arancelaria antes citado establece que la suspensión total o parcial de la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios que el Gobierno acuerde será por períodos de tiempo no superior a tres meses, que podrán prorrogarse en caso de persistencia de las situaciones de anomalía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta nueva orden el plazo de vigencia del Decreto ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, por el que se suspendió la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la Partida veinticinco punto veintitrés del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1018/1961, de 25 de mayo, por el que se concede a «Bolas de Acero Tarragona, S. A.», la importación de acero especial con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de esta materia empleadas en la fabricación de bolas de acero previamente exportadas

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley la entidad «Bolas de Acero Tarragona, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición para importar el acero especial consumido en la fabricación de bolas con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Bolas de Acero Tarragona, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, paseo de Zona Franca, sin número, la importación de acero especial con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de bolas de acero, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de bolas de acero exportadas se importarán ciento noventa y dos kilos con trescientos ocho gramos de acero especial.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de las bolas que se exportan, las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservará en su poder a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas para determinar el tipo de los aceros que las componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de los aceros importados con objeto de verificar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado las bolas de acero correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1019/1961, de 25 de mayo, por el que se concede a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», el régimen de reposición con franquicia por exportaciones de cables de acero.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos, la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición para importar alambre empleado en la fabricación de cables de acero, destinados a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número siete, la importación de alambre de acero, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de cables de acero con alma de cáñamo, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de cables de acero con alma de cáñamo exportados y con contenido metálico del noventa y cinco por ciento, se importarán cien kilos de alambre de acero.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del veintisiete de enero de mil